

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 del lineamiento modelo para testar documentos electrónicos.

Cuernavaca, Morelos, a cuatro de mayo de dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver los autos del Toca Civil número **840/2021-15**, formado con motivo del recurso de **apelación** interpuesto por la parte actora principal, demandada reconvenicional y demandada principal, actora reconvenicional, en contra de la sentencia definitiva de **doce de noviembre de dos mil veintiuno**, dictada por la Juez Décimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos; en los autos del Juicio Ordinario Civil promovido por ********* contra *********, seguido en el expediente número **353/2020 del índice de la Segunda Secretaría del Juzgado de Origen**; y:

R E S U L T A N D O

1.- En la fecha indicada, el A quo dictó resolución definitiva, la que en sus puntos resolutivos señala:

T.C.: 840/2021-15
Exp No.: 353/2020-2
Juicio. - ORDINARIO CIVIL.
RECURSO: APELACIÓN
Ponente. - Mgda. Guillermina Jiménez Serafin.

“...PRIMERO. - Este Juzgado Décimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el Considerando I de la presente resolución.

*SEGUNDO. - El actor en la reconvencción ***** NO acredito los hechos constitutivos de la acción que ejercitó contra ***** por las razones expuestas en Considerando IV de la presente resolución, el en consecuencia:*

*TERCERO. - Se absuelve a ***** de pagar las penas convencionales señaladas en el primer y segundo párrafo de la cláusula novena del contrato de Prestación de Servicios de Eventos Sociales celebrado entre ***** como prestador de servicios y ***** como contratante, lo anterior, dados los razonamientos vertidos en el cuerpo de la presente resolución.*

*CUARTO. - Se declaran improcedentes las prestaciones solicitadas por el actor en la reconvencción ***** marcadas con los incisos B. C y D. del escrito reconvenicional de conformidad con los razonamientos vertidos en el cuerpo de la presente resolución; por tanto, se absuelve al demandado reconvencionista actor en el principal ***** de las prestaciones mencionadas.*

*QUINTO. - El actor ***** NO acredito los hechos constitutivos de la acción de pago que ejercitó contra *****; por las razones expuestas en el Considerando V de la presente resolución, en consecuencia:*

*SEXTO. Se absuelve al demandado en el principal ***** de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por *****.*

SÉPTIMO. - En virtud de que, en el presente asunto, ninguna de las partes actuó con temeridad o mala fe, con fundamento en lo previsto por el artículo 164 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, no ha lugar a condenar a las partes

en litigio al pago de gastos y costas en el presente asunto, debiendo cada uno erogar los gastos y costas originados en la presente instancia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...”

2.- Inconforme con la sentencia definitiva que precede, parte actora principal, demandada reconvenicional ***** y demandada principal, actora reconvenicional *****, interpusieron recurso de **apelación**; mismo que fue admitido por el Juez Natural, remitiéndose a esta Alzada los autos originales para substanciar el recurso de inconformidad planteado, y que es materia de esta Alzada, lo que se hace al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I. Esta Segunda Sala del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, es competente para resolver el medio de impugnación planteado por la parte actora, acorde a lo dispuesto por los artículos 89, 91 y 99 Fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los numerales 2, 3 Fracción I, 4, 5 Fracción I, 37 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, así como el 14, 24, 27, 28, 31 y 32 de su Reglamento, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” de treinta de

agosto de mil novecientos noventa y cinco, bajo el número 3759.

II. Es idóneo el recurso interpuesto por la parte actora, en virtud de que los recurrentes se duelen de la sentencia definitiva de **doce de noviembre de dos mil veintiuno**, por tanto, acorde con lo dispuesto por los artículos **532** Fracción **I**, en relación al artículo **544** fracción **III** del Código Procesal Civil en vigor, se estima que el medio de impugnación opuesto por la demandada es el que legalmente corresponde.

III. Previo a analizar los conceptos de violación en que se sustenta la inconformidad en contra de la Sentencia Definitiva de **doce de noviembre de dos mil veintiuno**, dictada por la Juez Décimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, **es conveniente relatar la génesis de la controversia para su mejor comprensión**, lo que se realiza en este considerando:

1.- Mediante escrito presentado el doce de noviembre de dos mil veinte, ante la Oficialía de Partes Común del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, y que por turno correspondió conocer al Juzgado

Décimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, compareció *****, quien demandó de *****, las siguientes prestaciones:

*“...1.- El pago de la cantidad de \$***** (*****), correspondiente a la totalidad del evento consistente en boda.*

2.- El pago de los daños y perjuicio (sic) ocasionados por la cancelación sin justificación alguna del evento del contrato de prestación de servicios de eventos sociales correspondiente a boda...”

En vía de hechos expuso los que se advierten del escrito inicial de demanda, los cuales se tienen en este apartado por íntegramente reproducidos como si literalmente se insertasen a la letra en obvio de repeticiones inútiles, adjuntó los documentos que consideró base de su acción e invocó el derecho que estimó aplicable.

2.- Por auto de veinticinco de noviembre de dos mil veinte, previo a subsanar la prevención, el Juzgado Natural admitió a trámite la demanda interpuesta en la vía y forma propuesta, ordenando correr traslado con las copias de ley al demandado *****, emplazándole para que en el término de DIEZ DÍAS diera contestación a la demanda instaurada en su contra; entre otras cosas.

3.- Por auto de nueve de abril de dos mil veintiuno, el Juzgado de Origen, tuvo por presentado a *****, dando contestación a la demanda interpuesta en su contra, y por opuestas las defensas y excepciones que hizo valer; contestación con la cual, se dio vista a la parte actora por el plazo de tres días, para que manifestara lo que a su derecho correspondiera; asimismo y advirtiendo que hizo valer la acción reconvencional, contra *****, se previno la misma y se le otorgó un plazo de tres días para subsanar la misma.

4.- Mediante auto de veinte de abril de dos mil veintiuno, se admitió la reconvención hecha valer por el demandado principal, actor reconvencionista *****. Por auto de diez de mayo de dos mil veintiuno, se tuvo por presentado a *****, dando contestación a la acción reconvencional interpuesta en su contra.

5.- Con fecha dieciséis de junio de dos mil veintiuno, se celebró la audiencia de conciliación y depuración, y al final de la misma previa a la depuración del procedimiento, se abrió el juicio a prueba con un plazo común de ocho días.

6.- Por auto de veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, se tuvo por presentado al abogado patrono de la parte demandada *********, ofreciendo las pruebas que a su parte correspondían, siendo documentales públicas y privadas, instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto legal y humana. Mediante auto de dos de julio de dos mil veintiuno, se admitieron las pruebas ofrecidas por el actor *********, entre las que se encontraron la confesional, testimonial, documentales públicas y privadas, documental científica, instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto legal y humana.

7.- Con fecha dos de septiembre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual se desahogó la prueba consistente en la confesional, a cargo del demandado principal *********, existiendo pruebas pendientes por desahogar, se señaló al final de la misma, fecha y hora la continuación del desahogo de la citada audiencia.

8.- Por auto de cinco de octubre de dos mil veintiuno, se tuvo por recibida la resolución de ocho de septiembre de dos mil veintiuno, dictada en la excepción de

incompetencia, hecha valer por la parte demandada principal, en la cual se declaró infundada la misma.

9.- Con fecha cinco de octubre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual se desahogó la prueba consistente en la prueba testimonial ofrecida por el actor principal, demandado reconvenccionista y una vez que no hubo pruebas pendientes que desahogar, se procedió a la etapa de alegatos, la cual, una vez que culminó, se citó a las partes para oír sentencia definitiva.

10.- El doce de noviembre de dos mil veintiuno, el Juez Natural, dictó sentencia definitiva, la cual, es materia de esta Alzada.

IV. Los motivos de inconformidad hechos valer por los apelantes, obran a fojas seis a la once y de la doce a la dieciocho del presente toca, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, resultando aplicable la siguiente jurisprudencia:

Novena Época
Registro: 808121
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia (común)
Fuente: S.J.F. y su Gaceta

XXXI, Mayo de 2010
 Tesis: 2a./J. 58/2010
 Página: 830

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los **agravios**, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

Por cuanto al agravio hecho valer por el demandado principal, actor reconvencional ***** , el mismo se duele de la indebida fundamentación y argumentación que derivan en una falta de congruencia interna de la sentencia recurrida, advirtiéndolo que es incongruente lo concluido por la A quo, en el sentido que operó a su favor un caso fortuito o de fuerza mayor, absolviéndolo de pagar las penas de cancelación y acto seguido concluye que no se advierte cláusula que mencione que en caso de cancelación de caso fortuito o fuerza mayor, los anticipos que fueron otorgados le fueran devueltos.

Asimismo, el actor principal demandado reconvencional ***** , expone esencialmente que, le causa agravio la ilegal interpretación de los artículos 1433, 1700, 1703, 1707 del Código Civil del Estado de Morelos y el contenido de los considerandos cuarto y quinto, de la sentencia impugnada de doce de noviembre de dos mil veintiuno.

Sigue manifestando que la A quo, no justifica su decisión, ni establece un método claro o los elementos que tomó en consideración para arribar a dicha conclusión; la cual resolvió, sin estudiar los elementos de la fuerza mayor y

caso fortuito, considerándola ilegal carente de motivación y fundamentación, debiendo el demandado principal, actor reconvenional probar la procedencia de su causa de pedir, toda vez que, el numeral 386 del código Procesal vigente en el Estado de Morelos, establece que las partes deberán asumir la carga de la prueba de sus hechos constitutivos de sus pretensiones.

V. Al respecto, este Órgano Colegiado estima que, por cuanto al **único agravio**, del cual se duele el apelante *********, el mismo se califica de **FUNDADO** en una de sus partes e **INFUNDADO** en otra, en virtud de las siguientes consideraciones:

De lo anterior, se advierte que el agravio deviene **FUNDADO**, en lo conducente a la indebida fundamentación y argumentación que derivan en una falta de congruencia interna de la sentencia definitiva de **doce de noviembre de dos mil veintiuno**, por las siguientes razones:

Este Cuerpo Colegiado, destaca que el modelo que caracteriza la estructura del artículo 1º de la Constitución se inscribe en el llamado modelo híbrido, este tipo de diseño hace referencia a dos elementos básicos presentes en el derecho comparado. Por una parte, resalta el

alcance constitucional de los derechos humanos reconocidos en dichos tratados (párrafo primero) y, por otro lado, determina la necesidad de realizar una interpretación conforme respecto de esos mismos instrumentos junto con la Constitución, y de la mano del principio *pro persona* (párrafo segundo); es decir, se conforma un bloque de constitucionalidad y convencionalidad, en materia de derechos que detona el ejercicio interpretativo, teniendo como referentes los elementos normativos presentes en el bloque.

Del párrafo primero, puede apreciarse que, por mandato constitucional, el canon de reconocimiento y aplicación de los derechos humanos se conforma por todos aquellos derechos reconocidos por la Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Esto quiere decir que, tanto las normas constitucionales como las normas contenidas en tratados internacionales, en conjunto, determinarán las posibilidades de ampliación de los derechos humanos y serán el estuario de las remisiones normativas que, **por vía de la interpretación conforme, se haga de todas las normas en la materia.**

En efecto, la sentencia definitiva de doce de noviembre de dos mil veintiuno, debió resolverse conforme la tutela constitucional, en virtud de que se argumenta que se transgredieron sus derechos fundamentales, establecidos por los artículos 14 y 16 constitucionales. Así, el motivo de disenso consiste en un acto de molestia, para el cual debe existir un mandamiento de autoridad competente que funde y motive legalmente su proceder, siempre y cuando existan causas para ello, de acuerdo con las disposiciones y condiciones establecidas previamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente, dice: *“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”*

De la disposición constitucional transcrita, se advierten los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica que todo acto de autoridad debe resguardar. Al

respecto, se establece que para considerar que los actos de molestia están apegados a la Constitución Federal, resulta necesario que cumplan con los requisitos establecidos en su artículo 16, esto es, que sean emitidos por escrito, por una autoridad competente y que se encuentren fundados y motivados.

En tanto que, respecto de los actos privativos, resulta necesario que se cumplan los requisitos previstos en el artículo 16 constitucional antes enumerados; también es imprescindible que se observen las disposiciones relativas del diverso 14 de la propia Constitución, esto es, que sean emitidos previo juicio seguido ante los tribunales establecidos, en los que se observen las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; siendo dichas formalidades aquellas que permitan a la parte afectada el conocimiento del procedimiento, la oportunidad de ofrecer y expresar alegatos.

Lo anterior, cobra relevancia, toda vez que la A quo, si bien es cierto, dedujo la pretensión reconvencional de caso fortuito o fuerza mayor hecha valer por el recurrente *********, también lo es que omitió considerar

las consecuencias de derecho que devienen con dicha declaratoria, lo que trajo como consecuencia que no resolviera en su conjunto todos los aspectos de la litis, lo que evidencia una infracción al principio de congruencia en las sentencias.

Efectivamente, el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal dispone que: *“Artículo 17. ...Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.”*

Del precepto constitucional transcrito, se desprende el derecho humano de acceso a la justicia o tutela judicial efectiva, que consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional, que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas.

Este derecho humano se vuelve **tangible cuando el gobernado obtiene una**

sentencia que verdaderamente resuelve la controversia planteada ante la autoridad judicial y para que ello acontezca, el derecho procesal mexicano ha creado una serie de principios que deben observar las autoridades jurisdiccionales al emitir sus decisiones, entre ellos, el principio de congruencia en las sentencias.

El principio de congruencia de las sentencias estriba en que éstas deben dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, y en que no contengan resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. El primer aspecto constituye la congruencia externa y el segundo la interna.

En otras palabras, la congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Por tanto, si un órgano jurisdiccional, al resolver un juicio, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a derecho.

En efecto, sustancialmente el recurrente aduce que la Juez de origen resolvió con falta de congruencia interna de la sentencia; al respecto este Cuerpo Colegido, y a fin de evidenciar lo anterior, en primer orden conviene establecer el contenido del artículo **1433** del Código Civil en vigor para el Estado de Morelos, que es el siguiente:

ARTÍCULO 1433.- NOCION EFECTOS DEL CASO FORTUITO FUERZA MAYOR. Nadie está obligado al caso fortuito ni a la fuerza mayor, sino cuando ha dado causa o contribuido a ellos, cuando ha aceptado expresamente esa responsabilidad, o cuando la Ley se la impone.

Se entiende por caso fortuito todo acontecimiento natural, previsible o imprevisible, pero inevitable, por virtud del cual se pierda el bien o se imposibilite el cumplimiento de la obligación.

Se entiende por fuerza mayor todo hecho previsible o imprevisible, pero inevitable, proveniente de uno o más terceros determinados o indeterminados por virtud del cual se pierda el bien o se imposibilite el cumplimiento de la obligación.

Si los acontecimientos fortuitos o de fuerza mayor no imposibilitan totalmente el cumplimiento de la obligación contraída o no constituye obstáculo insuperable para un deudor cuidadoso y de buena fe, al que no sea imputable, dolo

o culpa, simplemente se retardará el cumplimiento de la obligación y ésta será disminuida hasta el límite en que se surja el obstáculo insuperable, aún cuando el cumplimiento retardado o parcial de la obligación resulte más oneroso para el deudor.

Advirtiendo este Cuerpo Colegiado, que el caso fortuito o fuerza mayor, se trata de sucesos de la naturaleza o de hechos del hombre que, siendo extraños al obligado, lo afectan en su esfera jurídica, impidiéndole **temporal o definitivamente** el cumplimiento **parcial o total** de una obligación, sin que tales hechos le sean imputables directa o indirectamente por culpa, y cuya afectación no puede evitar con los instrumentos de que normalmente se disponga en el medio social en el que se desenvuelve, ya para prevenir el acontecimiento o para oponerse a él y resistirlo.

Generalmente, es aceptado que el **caso fortuito** lo constituye un acontecimiento natural inevitable, previsible o imprevisible, que impida, en forma absoluta, el cumplimiento de una obligación legalmente adquirida. En el derecho romano se definió por el jurista Gayo como “aquella contingencia a la que la humana naturaleza no puede resistir” (*major casus est cui humana infirmitas resistere non potest*). La fuerza mayor, a diferencia del caso fortuito, no es ajena

a la voluntad del hombre, pues, depende de la de un tercero distinto de los sujetos de la relación jurídica que impide, en forma absoluta, el cumplimiento de una obligación.

Ahora bien, de la doctrina y jurisprudencia mexicana se desprende que deben reunirse ciertas características esenciales para que un acontecimiento provocado por la naturaleza o el hombre pueda considerarse como un Caso Fortuito o Fuerza Mayor:

1) Que se trate de un acontecimiento general, es decir, que afecte de manera generalizada a cualquier sujeto de derecho;

2) Que se trate de un acontecimiento exterior, es decir, que se presente fuera del ámbito de responsabilidad del deudor de la obligación;

3) Que se trate de un acontecimiento imprevisible, es decir, que el acontecimiento no se haya podido evitar o prever;

4) Que se trate de un acontecimiento irresistible, es decir, que exista una imposibilidad física o jurídica absoluta por parte del deudor para cumplir con sus obligaciones.

En la especie, nos encontramos ante un **caso fortuito**, consistente en la contingencia sanitaria derivada por el virus SARS-CoV2(COVID 19), lo anterior, es así atendiendo al acuerdo por el que el Consejo de Salubridad General, reconoció la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) como una enfermedad grave de atención prioritaria y estableció las actividades de preparación y respuesta ante dicha epidemia, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintitrés de marzo de dos mil veinte, determinando, entre otras, la suspensión inmediata, del treinta de marzo al treinta de abril de dos mil veinte, de actividades no esenciales en los sectores público, privado y social, lo cual causó un fuerte impacto negativo en la economía, y uno de los sectores afectados fue el del rubro de eventos sociales, al haberse considerado como actividad no esencial; por ello, muchos servidores de eventos sociales no operaron de forma habitual, incluso, tuvieron que dejar de funcionar. Atento a ello, se estima que la pandemia por el mencionado virus es un caso fortuito y de fuerza mayor.

Como se mencionó anteriormente, es válido que las partes acuerden las consecuencias legales derivadas de la actualización de un “caso fortuito” o “fuerza

mayor”, pudiendo las partes acordar a nivel contractual la suspensión temporal de obligaciones, la rescisión del contrato (sin responsabilidad para las partes) o cualquier otra consecuencia que estimen conveniente, estableciendo para ello los requisitos, procedimientos, y plazos aplicables.

Ahora bien, de la cláusula novena, del contrato de prestación de servicios de eventos sociales, de veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, establece las penas a la cancelación del evento, así como la liberación de las mismas por causas de fuerza mayor, siendo el contenido de la citada cláusula, el siguiente:

“NOVENA. CANCELACIÓN

Si la cancelación la hace EL CONTRATANTE entre los DIEZ Y SIETE MESES antes, de la fecha programada para el evento, deberá liquidar al prestador de servicios, la cantidad correspondiente al 30% del precio total del evento conforme a este contrato.

Si la cancelación la hace EL CONTRATANTE entre los SEIS MESES Y UN DIA anteriores a la fecha del evento, deberá liquidar al PRESTADOR DE SERVICIOS el equivalente al 100% del precio total del evento conforme a este contrato.

Si la cancelación la hace EL PRESTADOR DE SERVICIOS entre los DIEZ Y SIETE MESES antes de la fecha programada para el evento, deberá liquidar al CONTRATANTE el equivalente al 100% recibido como anticipo a la fecha de cancelación, conforme al precio pactado y una penalización del 30% adicional, estando en el entendido de que el prestador de servicios está causando un enorme daño al cancelar.

Si la cancelación la hace el prestador de servicios entre los SEIS MESES Y UN DIA antes de la fecha programada para el evento, deberá de liquidar al contratante el equivalente al 100% recibido como anticipo a la fecha de cancelación, conforme al precio pactado y una penalización del 50% adicional, estando en el entendido de que el prestador de servicios está causando un enorme daño al cancelar.

EL PRESTADOR DE SERVICIOS Y EL CONTRATANTE. Quedarán liberados de pagar las penas antes descritas en el caso de que el Evento se tenga que cancelar por causas de fuerza mayor, como: Incendio, temblores, inundaciones, vandalismo, influenza y se acordará una nueva fecha conveniente a ambas partes para realizar el evento.

En caso de muerte natural o accidental por parte del prestador de servicios o el contratante, y quedaran liberados de pagar cualquier penalización, estipulada en este contrato.”

De la transcripción que precede, se advierte que la cláusula contiene una causa de justificación en caso de incumplimiento del contrato, derivada de la existencia de un caso fortuito o causa de fuerza mayor, lo que de suyo implica que basta que uno de los contratantes sufriera dicho acontecimiento que impidiera el cumplimiento del contrato de prestación de servicios de eventos sociales, para eximirla de responsabilidad; sin soslayar, que en dicho contrato solo se advierten como causas de fuerza mayor, incendios, temblores, inundaciones, vandalismo, influenza; sin

embargo, no pasa desapercibido para este Cuerpo Colegiado, que dicho acuerdo de voluntades, fue firmado con fecha **veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve**, siendo que la pandemia que origina el caso fortuito, al cual se vio determinada el incumplimiento del contrato mencionado, tuvo su origen, de acuerdo con la narrativa de la Organización Mundial de la Salud, el treinta y **uno de diciembre de dos mil diecinueve**, en Wuhan (provincia de Hubei, China).

Se determina que los elementos de caso fortuito o fuerza mayor, denominados **exterior e imprevisible**, en el presente caso, se configuran, toda vez que, el once de febrero, siguiendo las mejores prácticas de la Organización Mundial de la Salud (OMS) para nombrar nuevas enfermedades infecciosas humanas, denominó a la enfermedad, COVID-19, abreviatura de “enfermedad por coronavirus 2019” (por sus siglas en inglés). Los primeros casos confirmados en México se informaron el veintiocho de febrero de dos mil veinte: un caso en la Ciudad de México y el otro en el Estado de Sinaloa. Con fecha once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró que el brote del virus SARS-CoV2 (COVID-19) **es una pandemia**, derivado del

incremento en el número de casos existentes en los países que han confirmado los mismos, por lo que consideró tal circunstancia como una emergencia de salud pública de relevancia internacional.

Así, ante la declaratoria de la Organización Mundial de la Salud de considerar a la COVID-19 como una emergencia de salud pública, el día treinta de enero de dos mil veinte se llevó a cabo una reunión extraordinaria del Comité Nacional para la Seguridad en Salud, en la que destacan acciones de preparación y respuesta para la protección de la salud en México.

En su primera sesión extraordinaria, del diecinueve de marzo de dos mil veinte, el Pleno del Consejo de Salubridad General, con el propósito de proteger a la población, acordó expedir el Acuerdo por el que el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria y se establecen las actividades de preparación y respuesta ante dicha epidemia, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de marzo del año en curso, en el cual se determinó:

El Consejo de Salubridad General reconoció la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2, COVID-19 en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria.

El Consejo de Salubridad General sancionó las medidas de preparación, prevención y control de la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2, COVID-19, diseñadas, coordinadas y supervisadas por la Secretaría de Salud e implementadas por las dependencias y entidades de la administración pública federal, los Poderes Legislativo y Judicial, las instituciones del Sistema Nacional de Salud, los gobiernos de las entidades federativas y diversas organizaciones de los sectores social y privado.

Se previó que la Secretaría de Salud establecería las medidas necesarias para la prevención y control de la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2, COVID-19, en consenso con las dependencias y entidades involucradas en su aplicación, se definirán las modalidades específicas, las fechas de inicio y término de las mismas, así como su extensión territorial.

El Consejo de Salubridad General exhortó a los gobiernos de las entidades federativas, en su calidad de autoridades sanitarias y, en general, a los integrantes del Sistema Nacional de Salud, a definir a la brevedad los planes de reconversión hospitalaria y expansión inmediata de capacidad que garanticen la atención oportuna de los casos de la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2, COVID-19 que necesiten hospitalización.

Ante el señalamiento, de la Secretaría de Salud de que el número de casos iba en aumento en el país, el consejo **recomendó que los habitantes del país permanecieran en sus casas**, para contener la enfermedad causada por el COVID-19 **y determinó la pertinencia de declarar como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)**, por lo que con el propósito de proteger la salud de los mexicanos, acordó expedir el **Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de marzo del año en curso, en el que realizó lo siguiente:

▪ **Declaró como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).**

▪ Estableció que la Secretaría de Salud determinará todas las acciones que resulten necesarias para atender la emergencia.

▪ Asimismo, el Consejo implantó diversas medidas de seguridad sanitaria, entre las que se encuentran las siguientes: A) Se ordenó la suspensión inmediata, del treinta de marzo al treinta de abril del año en curso, de actividades no esenciales en los sectores público, privado y social, con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus SARS-CoV2 en la comunidad, para disminuir la carga de enfermedad, sus complicaciones y muerte por COVID-19 en la población residente en el territorio nacional. B) Estableció que en todos los sectores y actividades definidos como esenciales, se deberán aplicar de manera obligatoria las siguientes acciones: **no realizar reuniones o congregaciones de más de cincuenta personas**, lavado frecuente de manos, estornudar o toser aplicando la etiqueta respiratoria, saludo a distancia (no saludar de beso, de mano, ni de abrazo) y todas las demás medidas de sana distancia vigentes y emitidas por la Secretaría de Salud Federal. C) Exhortó a toda la población residente en el territorio mexicano, incluida la que arribe al mismo procedente del extranjero y que no participa en actividades laborales esenciales, a

cumplir resguardo domiciliario corresponsable del treinta de marzo al treinta de abril de dos mil veinte.

Asimismo, a nivel Estatal, en el Periódico “Tierra y Libertad”, de veinticuatro de marzo de dos mil veinte, se publicó el Acuerdo por el que se emitieron las medidas generales necesarias para la prestación de servicios dentro de la Administración Pública Estatal, a fin de mitigar los efectos en el estado de Morelos ante la pandemia por enfermedad por coronavirus 2019 o COVID-19, determinando que siguiendo las medidas recomendadas por la Organización Mundial de la Salud y los lineamientos establecidos por el Consejo de Salubridad General , se emitieron las medidas generales necesarias para la prestación de servicios dentro de la administración pública estatal, a fin de mitigar los efectos en el estado de Morelos ante la pandemia por enfermedad por CORONAVIRUS 2019 o COVID-19.

Determinándose a nivel Federal, que se establecía el sistema de Semáforo de riesgo epidemiológico COVID-19, tomando en cuenta los indicadores y metodología a seguir para determinar el riesgo epidemiológico, así como las actividades que se podían realizar. Y advirtiéndolo, que la Jornada Nacional de Sana Distancia

(JNSD), acción extraordinaria de salubridad general, se extendió del veintitrés de marzo al treinta de mayo de dos mil veinte, incluyó una serie de restricciones temporales de las actividades laborales, sociales y educativas cuyo propósito fue lograr el distanciamiento social a nivel nacional y, con ello, la mitigación de los contagios. Al concluir la Jornada, estas restricciones se trasladaron al ámbito local para ser instrumentadas de acuerdo con la intensidad de la epidemia y, por consiguiente, el riesgo de propagación del virus SARS-CoV-2.

Se estableció un sistema de evaluación regionalizada de la epidemia que deriva en un esquema gradual de apertura de actividades laborales, sociales y educativas; se diseñó un sistema de semaforización de riesgo epidemiológico por COVID-19. Sin embargo, los indicadores y metodología son iguales para los treinta y dos estados de la República; sin embargo, cuando los resultados comiencen a diferir entre estados, se irán abriendo las actividades socioeconómicas de forma diferenciada entre cada estado. Asimismo, al momento que el nivel de riesgo estatal incrementa, las actividades se irán modificando de acuerdo con los resultados del cálculo de los indicadores.

Por cuanto al elemento de **imposibilidad**, en el caso concreto, con fecha **diecinueve de junio de dos mil veinte**, *****, por escrito, solicitó a *****, la cancelación del evento por fuerza mayor, derivada del virus SARS-CoV-2 (COVID 19), y en dicha fecha el Semáforo de riesgo epidemiológico COVID-19, del Estado de Morelos, se encontraba en semáforo **naranja**, dado el resultado de los indicadores del sistema de evaluación de la pandemia; encontrándose suspendidos diversos actos, entre ellos **los eventos sociales**.

Sin eludir, que con fecha ocho de julio de dos mil veinte, *****, dio contestación a la solicitud de *****, en el cual le hizo saber que no era procedente la cancelación del contrato de prestación de servicios de eventos sociales, advirtiéndole que no se configuraba el caso de fuerza mayor, por lo cual no era procedente la devolución de los pagos anticipados y que si era su deseo cancelar el evento se configuraría la hipótesis de la cláusula novena.

Razón por la cual, en el momento de la solicitud realizada por *****, existía una imposibilidad material de la realización del evento, sin embargo, lo anterior, no exime a las

partes contratantes, del cumplimiento del contrato, tal como se encuentra previsto por el artículo **1433** último párrafo, del Código Civil del Estado de Morelos, en concordancia con la cláusula **novena** penúltimo párrafo, del contrato de prestación de servicios de eventos sociales, suscrito por ***** y ***** , de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve; toda vez que, como ha quedado debidamente demostrado como un hecho notorio la contingencia sanitaria derivada por el virus SARS-CoV2(COVID 19), fue declarada como **emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor**; sin embargo, el numeral citado, establece, que si los acontecimientos fortuitos o de fuerza mayor no imposibilitan totalmente el cumplimiento de la obligación contraída o no constituye obstáculo insuperable para un deudor cuidadoso y de buena fe, al que no sea imputable, dolo o culpa, **simplemente se retardará el cumplimiento de la obligación** y ésta será disminuida hasta el límite en que se surja el obstáculo insuperable.

Lo anterior es así, toda vez que, la pandemia causada por el virus SARS-CoV2(COVID 19), genera consecuencias que impactan, entre otros, el ámbito jurídico, especialmente tratándose del cumplimiento de

obligaciones contractuales. La epidemia del coronavirus y las medidas gubernamentales para atenderla no necesariamente implica que el caso fortuito o fuerza mayor declarados, exima a las partes del cumplimiento de sus obligaciones, pues es necesario acudir a la legislación aplicable, a cada contrato y a su clausulado, a efecto de determinar las consecuencias legales correspondientes.

Por lo anterior, la A quo, dejó de observar lo dispuesto por el artículo **1703** y **1713** ambos del Código Civil en vigor, el cual establece la forma de interpretar las cláusulas contractuales, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 1703.- INTERPRETACION CONJUNTA DE LAS CLAUSULAS CONTRACTUALES. Las cláusulas de los contratos deben interpretarse las unas por las otras, atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas.

ARTÍCULO 1713.- CONTRATOS NO REGLAMENTADOS POR ESTE CODIGO. Los contratos que no estén especialmente reglamentados en este Código, se regirán por las estipulaciones de las partes, las reglas generales de los contratos, y, en lo que fueren omisas, por las disposiciones del contrato con el que tengan más analogía, de los reglamentados en éste Ordenamiento.

Lo anterior, en plena correspondencia a la naturaleza jurídica del caso fortuito o causa de fuerza mayor, pues operan como un

mecanismo que libera al causante del cumplimiento de la obligación, de acuerdo con el principio general de derecho que establece que a lo imposible nadie está obligado; de ahí que su cualidad liberatoria se debe a su propia naturaleza, mientras que su eficacia o ejercibilidad depende de que se acredite su existencia.

Pues al realizar dicha interpretación se consideraron los conceptos de caso fortuito y fuerza mayor, siendo éstos los sucesos de la naturaleza o hechos del hombre que, siendo extraños al obligado, lo afectan en su esfera jurídica, impidiéndole temporal o definitivamente el cumplimiento parcial o total de una obligación, sin que tales hechos le sean imputables directa o indirectamente por culpa, y cuya afectación no puede evitar con los instrumentos de que normalmente se disponga en el medio social en el que se desenvuelve, ya sea para prevenir el acontecimiento o para oponerse a él y resistirlo.

De modo que la intención del legislador al redactar los preceptos señalados no fue otra sino la de regular la relación jurídica en los contratos y que si el objeto del contrato se viera afectado por un caso fortuito o de fuerza

mayor, partiendo de la aplicación analógica de la ley y atendiendo al parámetro del principio de progresividad en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos que debe ser observado, es factible sostener que es viable la modificación, con causa y sin responsabilidad para las partes, de lo que en su momento convinieron, precisamente, cuando sobreviene el caso fortuito o la fuerza mayor, como es el caso de la pandemia originada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

En ese contexto, si la cancelación, la hace el contratante entre los seis meses y un día anteriores a la fecha del evento, en la cual se deberá liquidar al prestador de servicios el equivalente al 100% (CIEN POR CIENTO), del precio total del evento, que refiere la cláusula en estudio, como acertadamente lo aduce el recurrente, el A quo, omitió interpretar de manera correcta los artículos **1433** de la Legislación Civil aplicable, en relación con el artículo **1700** del Código Civil en vigor, el cual establece:

ARTÍCULO 1700.- CLARIDAD DE LOS TERMINOS CONTRACTUALES. Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas.

Lo anterior es así, toda vez que, se insiste, que en lo que provee la Legislación Civil, así como el pacto contractual de prestación de servicios de eventos sociales, suscrito por ***** y *****, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, respecto al caso fortuito, tiene como fin que las partes puedan tomar decisiones que de común acuerdo procedan, es decir, el plazo de referencia constituye un lapso que las partes estimaron necesario sólo para negociar o generar nuevas condiciones contractuales, en virtud de que aconteció un suceso que impidió el cumplimiento oportuno de las obligaciones pactadas, pero no para restringir el ejercicio de la causa de justificación de su incumplimiento permitido por una causa de fuerza mayor, pues ello contrariaría su propia naturaleza jurídica.

Debiendo la Juez de origen, realizar una interpretación armónica de la Ley Civil aplicable, así como de lo pactado entre las partes, toda vez que, no es válido considerar que, únicamente, con la acreditación del caso fortuito o causa de fuerza mayor, se acredite la causa de pedir del actor reconvencional *****, pues de ser así se le estaría dando una interpretación y alcance distinto al establecido por los contratantes, es más, se estaría dando un

significado sesgado de lo ahí previsto; cuando, como se indicó, los términos previstos en la cláusula son claros y, por tanto, debe estarse a su literalidad, esto es, quedarán liberados de pagar las penas antes descritas en el caso de que el evento se tenga que cancelar por causas de fuerza mayor, como: Incendio, temblores, inundaciones, vandalismo, influenza y **se acordará una nueva fecha conveniente a ambas partes para realizar el evento.**

Aunado a que, si bien es verdad que en la cláusula novena del contrato de prestación de servicios de eventos sociales, suscrito por ***** y *****, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, no se estableció como causas de fuerza mayor, la contingencia sanitaria derivada por el virus SARS-CoV2(COVID 19), lo cierto es que, sobrevino la causa de caso fortuito, posterior a la firma del contrato, por lo que este último se le debe considerar como un todo coherente y sus cláusulas deben interpretarse las unas por medio de las otras, atribuyendo a cada una el sentido que resulte de su conjunto.

Para efectos de dicho análisis, es viable partir del principio “*Pacta Sunt Servanda*” (lo pactado es obligatorio para las partes),

principio contemplado en los artículos **1670**, **1671** y **1672** del Código Civil para el Estado de Morelos, que establecen:

ARTÍCULO 1670.- APLICACIÓN DE LAS REGLAS DEL ACTO JURIDICO A LOS CONTRATOS. Son aplicables a cada contrato, las disposiciones particulares de los mismos y en lo que fueren omisos se aplicarán las reglas de este Título.

A falta de las reglas establecidas en el párrafo anterior son aplicables a los contratos las disposiciones relativas a las obligaciones, así como las inherentes a los actos jurídicos establecidos por éste Código. Las normas legales sobre contratos son aplicables a todos los convenios y a otros actos jurídicos en todo lo que no se opongan a su naturaleza o a disposiciones particulares de la ley sobre los mismos.

ARTÍCULO 1671.- PERFECCIONAMIENTO DE LOS CONTRATOS. Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento; excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley.

ARTÍCULO 1672.- VALIDEZ CUMPLIMIENTO DE LOS CONTRATOS. La validez y el cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes.

Por lo anterior, la Legislación Civil aplicable, establece que debe cumplirse lo pactado entre las partes; es decir, que los contratos legalmente celebrados deben ser fielmente cumplidos, no obstante que

sobrevengan acontecimientos futuros imprevisibles que pudieran alterar el cumplimiento de obligaciones.

Siguiendo el principio de autonomía de la voluntad de las partes, en la práctica es usual que los contratos contemplen supuestos específicos en los que se considerará que se está en presencia de un Caso Fortuito, Fuerza Mayor, (y otros conceptos similares), así como las consecuencias derivadas de ello; lo anterior con el fin de evitar disputas entre las partes sobre si determinado supuesto de hecho deriva o no en una liberación de responsabilidad para el deudor de la obligación.

En este sentido, conforme a lo señalado anteriormente, es válido pactar entre las partes los casos en los que se considerará que se está ante un “caso fortuito”, “fuerza mayor” o cualquier otro concepto similar, así como las consecuencias legales en caso de que se actualicen dichos acontecimientos, pudiendo acordar las partes la **suspensión temporal de sus obligaciones**, la rescisión del contrato sin responsabilidad para las mismas, o cualquier otra consecuencia que estimen conveniente. En ausencia de acuerdo entre las partes, se debe

acudir a lo que la ley, la jurisprudencia y la doctrina señalan sobre estos temas.

Por lo que, se reconoce también el principio general de derecho de que nadie se encuentra obligado a lo imposible, bajo este principio se reconoce que existen ocasiones en que el incumplimiento de una obligación no puede ser imputable al deudor por el acaecimiento de acontecimientos fuera de su voluntad que no ha podido prever o que, siendo previsibles, no hubiera podido evitar.

Razón por la cual, la a quo, determinó la existencia del caso fortuito, derivada de la contingencia sanitaria por el virus SARS-CoV2(COVID 19), sin embargo, como lo aduce el recurrente, existe una falta de congruencia interna de la sentencia, al omitir interpretar de manera armónica el artículo **1433** de la legislación Civil aplicable, advirtiendo solamente la existencia del caso fortuito o fuerza mayor, sin embargo, no determina la consecuencia de exclusión por caso fortuito o fuerza mayor, pues no basta que se acredite la existencia de una causa de fuerza mayor que impidiera el cumplimiento del contrato de prestación de servicios de eventos sociales, para eximirla de responsabilidad por dicho incumplimiento.

De los numerales que preceden, se advierte que intervienen en la conformación del acto la ausencia de vicios, así como a la licitud del objeto y del motivo o fin, de conformidad con el artículo 1° de la Constitución Federal, al establecer un mayor beneficio para los gobernados en defensa de sus derechos humanos, que permita convenir una obligación que no sea contraria a lo que la ley establece respecto a las prestaciones que los contratantes pueden estipular en un contrato; esto es porque el precepto analizado si bien atiende a la figura de *pacta sunt servanda*, como derecho fundamental en relación con la autonomía de la voluntad, sin que en la especie existan base para estimar que dicho precepto permita la posibilidad de explotación del hombre por el hombre, pues la libertad contractual encuentra su límite en lo que la propia ley establece, de manera que los contratantes no pueden acordar una obligación a cargo de uno de ellos que sea contraria a lo que establece la norma sobre esa cuestión.

A partir de lo anterior se sostiene que el artículo que se analiza se ajusta a lo previsto en el artículo 21, numerales 1, 2, y 3 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, al representar una auténtica norma

interpretativa de la voluntad contractual, que constituye una regla congruente con el principio de legalidad previsto en los artículos 14, 16 y 17 constitucional.

Por lo anterior, se parte de la actualización de hechos supervenientes a la celebración de un contrato, imprevisibles o inevitables y de carácter general, que alteran de manera sustancial las condiciones que sirvieron como base para la celebración del mismo.

Con base en el principio de autonomía de la voluntad reconocido en derecho mexicano, las partes pueden definir los alcances, requisitos para hacerlo valer y efectos que tenga algún caso fortuito o la fuerza mayor respecto del cumplimiento de las obligaciones contractuales.

Si bien, en el contrato de prestación de servicios de eventos sociales, suscrito por ***** y ***** , de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, se cuenta con la cláusula que establece el caso fortuito o fuerza mayor, la A quo, debió realizar una interpretación armónica con la Legislación Civil aplicable, a la que las partes están sujetas a lo dispuesto en y los criterios judiciales, en el

entendido de que las condiciones no pueden variar en su forma y sustancia.

Para determinar, las consecuencias de la actualización del presente escenario de caso fortuito o fuerza mayor se deben atender a lo señalado en el contrato respectivo, implicando solamente la **liberación de algunas de sus obligaciones respecto al contrato, la modificación de plazos acordados, no actualización de penas convencionales** sin responsabilidad para las partes; sin que sea el caso la liberación de las obligaciones que se atribuyeron, respecto de la terminación del contrato

Con motivo de la pandemia ocasionada por el COVID-19, la Administración Pública Federal y los gobiernos locales han emitido diversas resoluciones con impacto en diversos sectores e industrias que han tenido implicaciones respecto la actualización o no de escenarios de caso fortuito y fuerza mayor en diversos contratos.

Por lo que la Juez natural, no solo debió acreditar la existencia del caso fortuito o de fuerza mayor, sino que debió determinar el cumplimiento en términos de la cláusula novena

penúltimo párrafo del contrato de prestación de servicios de eventos sociales, suscrito por ***** y ***** , de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve; conviniendo acordarse una nueva fecha conveniente a ambas partes para realizar el evento, debiendo cumplir con el pago de la totalidad del mismo por parte de ***** , y otorgando el servicio pactado por ***** , en la forma establecida en dicho contrato, en el entendido de que las condiciones no pueden variar en su forma y sustancia.

Finalmente, toda vez que el artículo **17** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé como derecho fundamental de los gobernados la instrumentación y búsqueda de mecanismos alternativos de solución por la vía voluntaria, a través de un medio amistoso y dialogo entre las partes, generando lo anterior en las sesiones de mediación; en el cual, mediante el proceso de medicación, podrán llegar a un convenio que dé solución al conflicto planteado en este Juicio.

En estos mecanismos alternativos de solución de controversias, se rescata la idea de que son las partes las dueñas de su propio problema (Litigio) y, por tanto, ellas son quienes deben decidir la forma de resolverlo, por lo que

pueden optar por un catálogo amplio de posibilidades, en las que el proceso es una más. Los medios alternativos consisten en diversos procedimientos mediante los cuales las personas pueden resolver las controversias, sin necesidad de una intervención jurisdiccional, y consisten en la negociación (auto composición) mediación, conciliación y el arbitraje (Hetero composición); indicándose que la finalidad perseguida por el acuerdo de mediación es solucionar una controversia mediante la autocomposición de las partes- asistidas por un mediador- y con exclusión por tanto, de la decisión de un tercero.

Por lo anterior y con las facultades del 17 fracción II del Código Procesal Civil en vigor, el cual establece:

ARTICULO 17.- Atribuciones de los Juzgadores. Sin perjuicio de las potestades especiales que les concede la Ley, los Magistrados y los Jueces tienen los siguientes deberes y facultades:

...II.- Exhortar, en cualquier tiempo, a las partes a intentar una conciliación sobre el fondo del litigio, ofreciéndoles soluciones o tomando en cuenta las que las mismas partes propongan para dirimir sus diferencias y llegar a un convenio procesal con el que pueda darse por terminada la contienda;

Y atendiendo a los efectos y consecuencias jurídicas del presente fallo, el

cual implica la subsistencia jurídica del contrato de prestación de servicios de eventos sociales, suscrito por ***** y *****, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, lo que implica que las partes quedan vinculadas a su cumplimiento; bajo este orden de ideas y **para él efecto de que lleguen a una conciliación respecto a acordar una nueva fecha conveniente a ambas partes para realizar el evento y/o buscar mecanismos alternativos de solución por la vía voluntaria, a través de un medio amistoso y dialogo entre las partes para dirimir sus diferencias y llegar a un convenio procesal con el que pueda darse por terminada la contienda;** se les **requiere** para el efecto de que acudan al Centro Morelense de Mecanismos Alternativos para la Solución de Conflictos **CEMMASC**, ubicado en D. Wright W. Morrow, número 17, Cuarto Piso, Cuernavaca, Morelos, a fijar la fecha y hora que se celebrará el objeto del contrato; debiéndose **girar atento oficio al Centro Morelense de Mecanismos Alternativos para la Solución de Conflictos**, para el efecto de que señalen fecha y hora en la cual deberán comparecer ***** y *****, para dar cumplimiento a lo ordenado en líneas que anteceden.

Por cuanto, a la parte conducente del agravio, hecho valer por el recurrente *********, en lo que refiere, a la falta de congruencia de la A quo, advirtiéndole que, si fue absuelto de pagar las penas de cancelación, deben ser reembolsados los anticipos que fueron otorgados, el mismo se declara **INFUNDADO**.

Toda vez que, existe pacto contractual entre las partes, que advierte en la cláusula novena del contrato de prestación de servicios de eventos sociales, suscrito por ********* y *********, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, que **quedarán liberados de pagar las penas descritas, en caso de que el evento se tenga que cancelar por causas de fuerza mayor y se acordará una nueva fecha conveniente a ambas partes para realizar el evento.**

Lo anterior es así, en razón de que, las partes establecieron una sanción por no cumplir con la obligación impuesta bajo su pacto contractual; o en su defecto las causas de exclusión del mismo, razón por la cual, la parte considerativa de la sentencia de **doce de noviembre de dos mil veintiuno**, carece de fundamentación y motivación al resolver únicamente respecto de la declaración de caso

fortuito o fuerza mayor, asimismo, en su resolutive segundo, no es acorde con el considerando IV, advirtiendo que el actor reconvencionista ***** , no prueba su acción reconvenicional, sin embargo de la lectura reposada del citado considerando, se advierte que la misma determina que ha operado a su favor un evento ajeno a su voluntad por caso fortuito o fuerza mayor.

Por contener el contrato de prestación de servicios de eventos sociales, suscrito por ***** y ***** , de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, la figura de *pacta sunt servanda* como derecho fundamental en relación con la autonomía de la voluntad, sin delimitaciones expresas de carácter civil que prohíban el pacto de obligaciones que puedan entrañar (a decir de una de las partes) la explotación de uno de los contratantes.

Puesto que, los preceptos de referencia únicamente establecen que en los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que para la validez del contrato se requieran formalidades determinadas, fuera de los casos expresamente designados por la ley, lo que pone de manifiesto que en términos generales las

partes pueden pactar en los contratos lo que estimen pertinente; sin embargo, como ya se vio la libertad contractual encuentra su límite en lo que la propia ley establece.

Por tanto, la A quo debió tener por cierta la cláusula novena del contrato de prestación de servicios de eventos sociales, suscrito por ***** y *****, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, por haber sido suscrito bajo la voluntad libre y espontánea, de las partes; asimismo como lo advierte el recurrente, de conformidad con el artículo **1703** del Código Civil en vigor, las cláusulas de los contratos deben interpretarse las unas por las otras, atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas.

Ahora bien, respecto al **único agravio** hecho valer por el actor principal, demandado reconvencionista *****, de la ilegal interpretación de los artículos 1433, 1700, 1703, 1707 del Código Civil del Estado de Morelos y el contenido de los considerandos cuarto y quinto, de la sentencia impugnada de **doce de noviembre de dos mil veintiuno**, al no advertir los elementos fundamentales y sus efectos, del caso fortuito o fuerza mayor, el mismo deviene de **INFUNDADO**, toda vez que, la A quo, en

estudio de la figura del caso fortuito o fuerza mayor, determina su existencia, respecto de la contingencia sanitaria derivada por el virus SARS-CoV2(COVID 19), como consecuencia de la pandemia y de las medidas adoptadas en relación con la misma.

Advirtiéndolo, que la parte demandada principal, actor reconvencional *********, se encontraba imposibilitado para cumplir con sus obligaciones, mismo que al momento del planteamiento de la reconvención hecha valer por el mismo, señala la existencia de un evento de caso fortuito o fuerza mayor como excluyente de responsabilidad.

Como ya ha quedado establecido en el cuerpo de la presente resolución, la A quo, determinó la existencia del caso fortuito o fuerza mayor, conforme a lo establecido por el artículo **1433** del Código Civil en vigor, teniendo en consideración este Cuerpo Colegiado los elementos denominados **exterior e imprevisible**, configurados, toda vez que, el once de febrero, siguiendo las mejores prácticas de la Organización Mundial de la Salud (OMS) para nombrar nuevas enfermedades infecciosas humanas, denominó a la enfermedad, COVID-19, abreviatura de “enfermedad por coronavirus

2019” (por sus siglas en inglés). Los primeros casos confirmados en México se informaron el veintiocho de febrero de dos mil veinte: un caso en la Ciudad de México y el otro en el Estado de Sinaloa. Con fecha once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró que el brote del virus SARS-CoV2 (COVID-19) **es una pandemia**, derivado del incremento en el número de casos existentes en los países que han confirmado los mismos, por lo que consideró tal circunstancia como una emergencia de salud pública de relevancia internacional.

Por cuanto al elemento de **imposibilidad**, en el caso concreto, con fecha **diecinueve de junio de dos mil diecinueve, *******, por escrito, solicitó a *********, la cancelación del evento por fuerza mayor, derivada del virus SARS-CoV-2 (COVID 19), y en dicha fecha el Semáforo de riesgo epidemiológico COVID-19, del Estado de Morelos, se encontraba en semáforo **naranja**, dado el resultado de los indicadores del sistema de evaluación de la pandemia; encontrándose suspendidos diversos actos, entre ellos **los eventos sociales**. Razón por la cual, la Juez de origen, al momento de realizar el estudio del caso fortuito, cumplió con

la observancia del artículo 1433 del Código Civil en vigor.

Ahora bien, respecto de los artículos **1700** y **1703** del Código Sustantivo Civil, se advierte que la A quo, si bien es cierto, omitió realizar el estudio de las cláusulas contractuales, también lo es que, al recurrente no le asiste la razón, toda vez que, de conformidad con la cláusula novena del contrato de prestación de servicios de eventos sociales, suscrito por ***** y ***** , de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, se estableció que: *“EL PRESTADOR DE SERVICIOS Y EL CONTRATANTE. Quedarán liberados de pagar las penas antes descritas en el caso de que **el Evento se tenga que cancelar por causas de fuerza mayor, como: Incendio, temblores, inundaciones, vandalismo, influenza y se acordará una nueva fecha conveniente a ambas partes para realizar el evento.**”*

Razón por la cual, no es fundado su motivo de disenso, respecto de advertir, como consecuencia del incumplimiento del contrato de prestación de servicios de eventos sociales, suscrito por ***** y ***** , de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, el pago de las cláusulas penales pactadas, toda vez

que, como ha quedado establecido en la sentencia definitiva de primera instancia, como en el cuerpo de la presente resolución, queda debidamente probado el caso fortuito derivado de la contingencia sanitaria por el virus SARS-CoV2(COVID 19).

Por otra parte, si bien es cierto, se advierte que ante la existencia del caso fortuito derivado de la contingencia sanitaria derivada por el virus SARS-CoV2(COVID 19), la Juez de origen, omitió de manera congruente y armónica, establecer la consecuencia jurídica que sobreviene a su declaración; también lo es que, por lo anterior, no se determina la procedencia de la rescisión del contrato de prestación de servicios de eventos sociales, como el recurrente asevera, al combatir la sentencia definitiva de doce de noviembre de dos mil veintiuno, respecto a la ilegal interpretación del artículo **1707** del Código Civil del Estado de Morelos; razón por la cual, lo conducente a dicho precepto legal en el agravio esgrimido por el recurrente deviene de **infundado**.

Ahora bien, por cuanto a la porción del único motivo de disenso que hace valer *********, respeto que el demandado principal, actor reconvenicional debió probar la

procedencia de su causa de pedir, toda vez que, el numeral **386** del código Procesal vigente en el Estado de Morelos, establece que las partes deberán asumir la carga de la prueba de sus hechos constitutivos de sus pretensiones; deviene de **infundado**, toda vez que, es un hecho notorio que la contingencia sanitaria derivada por el virus SARS-CoV2(COVID 19), fue declarada como **emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor**.

Entendiendo, a los hechos notorios en general, como aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual, o a los hechos comúnmente sabidos en un determinado lugar, de modo tal que toda persona que lo habite esté en condiciones de conocerlos.

En atención a lo anterior, y enfocado a cuestiones jurídicas, por hecho notorio debemos entender que se trata de cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un cierto círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión alguna. Por tanto,

cuando el hecho es notorio la ley lo exime de su prueba, porque pertenece al conocimiento público en el medio social donde ocurrió el hecho o donde se tramita el procedimiento. En el caso, como ya se señaló, la contingencia sanitaria derivada por el virus SARS-CoV2(COVID 19), es un hecho notorio. Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

Registro digital: 174899
Instancia: Pleno
Novena Época
Materias(s): Común
Tesis: P./J. 74/2006
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Junio de 2006, página 963
Tipo: Jurisprudencia

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social

donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Controversia constitucional 24/2005.
Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos.
Ponente: José Ramón Cossío Díaz.
Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

Por último, respecto a la parte conducente, del único agravio que hace valer el recurrente, en relación al estudio de caso fortuito o fuerza mayor, que realiza la A quo, en el considerando V, de la sentencia definitiva de doce de noviembre de dos mil veintiuno, del cual se duele el apelante, se declara **infundado**, advirtiéndolo del estudio de la acción reconvencional, la existencia del caso fortuito o fuerza mayor, derivada de la contingencia sanitaria por el virus SARS-CoV2(COVID 19), por lo que, no es factible realizar un pago de un servicio que la parte actora *********, no ha prestado a la parte demandada en lo principal *********.

Máxime, que en el estudio del caso fortuito o fuerza mayor realizado por este Cuerpo Colegiado, se advirtió que el objeto del contrato no se pudo llevar a cabo, derivado de la contingencia sanitaria por el virus SARS-CoV2(COVID 19), existiendo una imposibilidad de hacer efectiva la pena convencional derivada

de la cancelación, de conformidad con el Código Civil del Estado de Morelos, que advierte en su numeral **1699**, lo siguiente:

ARTÍCULO 1699.- IMPOSIBILIDAD DE HACER EFECTIVA LA PENA. No podrá hacerse efectiva la pena cuando el obligado a ella no haya podido cumplir el contrato por hecho del acreedor, caso fortuito o fuerza insuperable.

Por lo tanto, al no haber prestado el servicio que fue contratado por ambas partes, y atendiendo a lo expresamente pactado en la cláusula novena del contrato de prestación de servicios de eventos sociales, suscrito por ***** y ***** , de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, dada la existencia de caso fortuito o fuerza mayor, **relevaba a ambas partes** y particularmente a la demandada principal en el servicio contratado, advirtiéndose que en las obligaciones recíprocas, ninguna de las partes incurre en mora, si la otra no cumple la obligación que sea a su cargo.

En ese sentido, si por virtud de caso fortuito (que por su naturaleza cae precisamente en el concepto de imposibilidad imprevisible e inevitable) quedó el contratante del servicio, imposibilitado de dar cumplimiento al contrato celebrado entre las partes, y al mismo tiempo el prestador del servicio estuvo en el momento de

la fecha del evento denominado boda, imposibilitado para procurar ese servicio; no es dable realizar el pago de las penas convencionales que determina el pacto contractual, puesto que la imposibilidad en cuestión provoca la extinción de los derechos y obligaciones de ambas partes; esto es, si por caso fortuito no están en aptitud de dar cumplimiento al contrato, por la imposibilidad que existía de que éste se materializara, esta imposibilidad impide que pueda exigírsele a ***** , el cumplimiento de su obligación, dado que se halla unida con la del recurrente por un vínculo sinalagmático, ambas obligaciones ligadas por una relación de interdependencia.

VI. En mérito a lo anterior, y al haber resultado **FUNDADO** esencialmente una parte del agravio hecho valer por el recurrente ***** , esta Sala determina **MODIFICAR** la sentencia de **doce de noviembre de dos mil veintiuno**, pronunciada por la Juez Décimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, por cuanto hace a su resolutive **SEGUNDO, TERCERO Y OCTAVO**, quedando intocados los resolutive PRIMERO, CUARTO, QUINTO Y SÉPTIMO, debiendo quedar en los siguientes términos:

T.C.: 840/2021-15
Exp No.: 353/2020-2
Juicio. - ORDINARIO CIVIL.
RECURSO: APELACIÓN
Ponente. - Mgda. Guillermina Jiménez Serafin.

“PRIMERO.- Este Juzgado Décimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el Considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO. - *El actor reconvenional ***** , **acreditó** su acción que ejerció contra ***** , por las razones expuestas en Considerando IV de la presente resolución, en consecuencia:*

TERCERO.- *Se declara la existencia del caso fortuito o fuerza mayor, respecto del contrato de prestación de servicios de eventos sociales, suscrito por ***** y ***** , de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, liberándose a ***** , de pagar las penas convencionales señaladas en el primer y segundo párrafo de la cláusula novena del contrato de Prestación de Servicios de Eventos Sociales, ordenándose a ambas partes a dar cumplimiento al citado contrato, en términos de la cláusula novena penúltimo párrafo, en el entendido de que las condiciones pactadas no pueden variar en su forma y sustancia, lo anterior, dados los razonamientos vertidos en el cuerpo de la presente resolución.*

CUARTO. - *Se declaran improcedentes las prestaciones solicitadas por el actor en la reconvenición ***** , marcadas con los incisos B. C y D. del escrito reconvenional de conformidad con los razonamientos vertidos en el cuerpo de la presente resolución; por tanto, se absuelve al demandado reconvenionista actor en el principal ***** , de las prestaciones mencionadas.*

QUINTO. - *El actor ***** , NO acredito los hechos constitutivos de la acción de pago que ejerció contra ***** ; por las razones expuestas en el Considerando V de la presente resolución, en consecuencia:*

SEXTO. *Se absuelve al demandado en el principal ***** , de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por ***** .*

SÉPTIMO. - En virtud de que, en el presente asunto, ninguna de las partes actuó con temeridad o mala fe, con fundamento en lo previsto por el artículo 164 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, no ha lugar a condenar a las partes en litigio al pago de gastos y costas en el presente asunto, debiendo cada uno erogar los gastos y costas originados en la presente instancia.

OCTAVO.- Para él efecto de que lleguen a una conciliación respecto a acordar una nueva fecha conveniente a ambas partes para realizar el evento y/o buscar mecanismos alternativos de solución por la vía voluntaria, a través de un medio amistoso y dialogo entre las partes para dirimir sus diferencias y llegar a un convenio procesal con el que pueda darse por terminada la contienda; **se requiere a las partes**, para el efecto de que acudan al Centro Morelense de Mecanismos Alternativos para la Solución de Conflictos CEMMASC, ubicado en D. Wright W. Morrow, número 17, Cuarto Piso, Cuernavaca, Morelos, a fijar la fecha y hora que se celebrará el objeto del contrato; debiéndose girar atento oficio al Centro Morelense de Mecanismos Alternativos para la Solución de Conflictos, para el efecto de que señalen fecha y hora en la cual deberán comparecer ***** y *****.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...”.

VII. Por otra parte, no se hace especial condena en costas por no actualizarse los supuestos previstos por el artículo 159 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos **1433, 1700, 1703** del Código Civil en vigor para el Estado de Morelos, así como los artículos **532** fracción **I**,

535 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, es de resolverse y, se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Esta Segunda Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer del presente recurso de apelación.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la sentencia de **doce de noviembre de dos mil veintiuno**, pronunciada por la Juez Décimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, por cuanto hace a su resolutive **SEGUNDO, TERCERO Y OCTAVO**, quedando intocados los resolutive PRIMERO, CUARTO, QUINTO Y SÉPTIMO, debiendo quedar en los siguientes términos:

“PRIMERO. - Este Juzgado Décimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el Considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO. - *El actor reconvenional ***** , **acreditó** su acción que ejerció contra ***** , por las razones expuestas en Considerando IV de la presente resolución, en consecuencia:*

TERCERO.- *Se declara la existencia del caso fortuito o fuerza mayor, respecto del contrato de prestación de servicios de eventos sociales, suscrito por ***** y ***** , de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, liberándose a ***** , de pagar las penas convencionales señaladas en el primer y segundo párrafo de la cláusula novena del contrato de Prestación de Servicios de Eventos Sociales, ordenándose a ambas partes a dar cumplimiento al citado contrato, en términos de la cláusula novena penúltimo párrafo, en el entendido de que las condiciones pactadas no pueden variar en su forma y sustancia, lo anterior, dados los razonamientos vertidos en el cuerpo de la presente resolución.*

CUARTO. - *Se declaran improcedentes las prestaciones solicitadas por el actor en la reconvencción ***** , marcadas con los incisos B. C y D. del escrito reconvenccional de conformidad con los razonamientos vertidos en el cuerpo de la presente resolución; por tanto, se absuelve al demandado reconvenccionista actor en el principal ***** , de las prestaciones mencionadas.*

QUINTO. - *El actor ***** , NO acredita los hechos constitutivos de la acción de pago que ejerció contra ***** ; por las razones expuestas en el Considerando V de la presente resolución, en consecuencia:*

SEXTO. *Se absuelve al demandado en el principal ***** , de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por ***** .*

SÉPTIMO. - *En virtud de que, en el presente asunto, ninguna de las partes actuó con temeridad o mala fe, con fundamento en lo previsto por el artículo 164 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, no ha lugar a condenar a las partes en litigio al pago de gastos y costas en el presente asunto, debiendo cada uno erogar los gastos y costas originados en la presente instancia.*

OCTAVO.- *Para él efecto de que lleguen a una conciliación respecto a acordar una nueva*

T.C.: 840/2021-15
Exp No.- 353/2020-2
Juicio. - ORDINARIO CIVIL.
RECURSO: APELACIÓN
Ponente. - Mgda. Guillermina Jiménez Serafin.

*fecha conveniente a ambas partes para realizar el evento y/o buscar mecanismos alternativos de solución por la vía voluntaria, a través de un medio amistoso y dialogo entre las partes para dirimir sus diferencias y llegar a un convenio procesal con el que pueda darse por terminada la contienda; **se requiere a las partes**, para el efecto de que acudan al Centro Morelense de Mecanismos Alternativos para la Solución de Conflictos CEMMASC, ubicado en D. Wright W. Morrow, número 17, Cuarto Piso, Cuernavaca, Morelos, a fijar la fecha y hora que se celebrará el objeto del contrato; debiéndose girar atento oficio al Centro Morelense de Mecanismos Alternativos para la Solución de Conflictos, para el efecto de que señalen fecha y hora en la cual deberán comparecer ***** y *****.*

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...”.

TERCERO.- No ha lugar a hacer especial condena en costas en esta Segunda Instancia.

CUARTO.- Con testimonio de ésta resolución, devuélvanse los autos al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

A S I, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que integran la Segunda Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado Libre y Soberano de Morelos, Maestro en

Derecho **CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES**,
Presidente de Sala; Maestra **MARÍA DEL
CARMEN AQUINO CELIS**, Integrante y Maestra
en Derecho **GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN**,
Integrante y Ponente en este asunto; ante la
Secretaria de Acuerdos, Licenciada **DIANA
CRISTAL PIZANO PRIETO**, quien da fe.

Las presentes firmas corresponden al Toca Civil Número **840/2021-15** del expediente número **353/2020-2**. Conste. ***GJS**/IRG/aklc.